

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 8 de Septiembre de 1954

Núm. 204

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con 5
10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

DECRETO LEY de 10 de agosto de 1954 por el que se dictan normas sobre el cultivo de la vid.

La actual crisis de la economía vitivinícola, aunque agravada circunstancialmente por la abundancia de las últimas cosechas, tiene como causa fundamental el desequilibrio existente entre la capacidad de producción de la superficie dedicada al cultivo de la vid y las necesidades del consumo de vino común o de pasto y de alcohol vínico.

Adoptadas ya por el Gobierno las oportunas medidas para neutralizar mediante su retirada del mercado, la acción perturbadora de los excedentes de vino que actualmente existen y para desviar del mismo una parte de la cosecha de uva de este año, resulta indispensable, si se quiere buscar una solución estable al problema, articular un sistema de normas tendientes a acomodar el volumen de la producción vinícola a las posibilidades de absorción de su mercado; sin perjuicio, claro está, de que también se procure incrementar el consumo tratando de extender su colocación en el exterior y abaratando el precio de dicho producto en el interior con ulteriores disposiciones de suficiente rango que por los Ministerios de Gobernación y Agricultura habrán de proponerse en plazo inmediato para unificar en sentido desgravatorio la imposición municipal sobre los vinos comunes o de pasto.

A fin de operar un resultado inmediato, se establece para la campaña vitícola mil novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco la prohibición absoluta y total de plantar y reponer vides; esto es, se impide la creación de nuevos viñedos y se aminora la producción de los existentes al no sustituirse las vides que mueran durante dicho período. Ahora bien, esta medida, aunque eficaz, no es selectiva, y en su consecuencia, no sólo no excluye, sino que requiere la adopción de

otras orientadas a conseguir que los viñedos queden fundamentalmente establecidos sobre los terrenos que no sean aptos, técnica y económicamente, para otros cultivos más beneficiosos para la economía nacional y más remuneradores para el agricultor, ya que pudiendo dedicarse a ellos una considerable parte de la superficie plantada actualmente de vid, ello permitiría, a la par que ajustar la producción vinícola a las necesidades del consumo, aumentar las disponibilidades de productos esenciales de los que nuestra economía es deficitaria.

Para la consecución de este doble efecto se estimula, con la concesión de primas y reservas, a los viticultores, a que voluntariamente transformen el cultivo de sus terrenos, destinándolos, cuando la calidad de éstos lo permita, a la producción de trigo o de algodón. Y de otra parte, se establece sobre los viñedos instalados en terrenos aptos para esos otros cultivos, un gravamen que, respecto de los regadíos tiene un carácter general y un tipo de tributación severo; siendo más moderado y quedando circunscrito a una determinada extensión del territorio nacional cuando se trata de tierras de secano. El Estado no trata con la implantación de este tributo de alumbrar nuevas fuentes de recursos con que subvenir a sus gastos generales, ya que las cantidades recaudadas por tal concepto precisamente habrán de destinarse a enjugar los créditos obtenidos para financiar las operaciones comerciales de regularización del mercado vinícola. Además, debe tenerse en cuenta que resulta potestativo para los viticultores gravados poner fin, en cualquier momento, a la exigencia de ese impuesto, sin más que realizar el arranque de la vid y dedicar los terrenos a los cultivos mencionados, los que también les permitirá, automática y simultáneamente, disfrutar de los beneficios de primas y reservas a que antes hizo referencia, cuando se trate de trigo o algodón.

Como la inminencia de la próxima vendimia exige que las medidas anteriormente reseñadas sean aprobadas sin demora y su articulación requiere la publicación de normas con rango de Ley, resulta manifiesta procedencia hacer uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante la campaña vinícola mil novecientos cincuenta y cuatro-cincuenta y cinco no se podrán plantar o reponer vides, ya sea para destinar su producción a la vinificación o al consumo directo, quedando incursas en esta prohibición las plantaciones que fueran a realizarse al amparo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, así como también las que habiéndose autorizado expresamente por el Ministerio de Agricultura estuvieren pendientes de efectuarse a la fecha de publicación de presente Decreto-ley.

Tampoco se permitirá en el transcurso de la citada campaña la venta, cesión y, en general, la circulación o comercio de plantas de vid cultivadas en vivero. En casos especiales, y para asegurar la conservación de pies madres, los propietarios de viveros oficialmente registrados podrán ser indemnizados en la forma y cuantía que corresponda con arreglo a las oportunas normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura.

Los Gobernadores civiles vigilarán con el máximo celo la estricta observancia de las prohibiciones que establecen los párrafos precedentes y, de oficio o a requerimiento de las Jefaturas Agronómicas, ordenarán el inmediato arranque de las plantaciones de viñas que, en su caso, se hubieren realizado contraviniendo ese mandato. Sin perjuicio de la adopción de dicha medida, los infracto-

res serán sancionados con una multa de hasta cinco mil pesetas por hectárea, que será impuesta por la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia donde se hubiere cometido la falta.

Artículo segundo.—Los agricultores que voluntariamente arranquen sus plantaciones de viñedo, para destinar el terreno a la obtención de trigo o de algodón, tendrán derecho a disfrutar de las primas o reservas que la legislación vigente establece para estimular esas producciones agrícolas en tierras actualmente dedicadas al cultivo de la vid. Tales beneficios podrán hacerse efectivos durante cinco años de cosechas consecutivas; pero si la transformación se realizara después de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reducirá el indicado plazo, descontando el número de cosechas que hubieren podido obtenerse en el supuesto de haber efectuado el cambio de cultivo dentro del citado año mil novecientos cincuenta y cuatro.

La concesión de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior no afectará más que a cincuenta mil hectáreas del territorio nacional como máximo. Sin embargo, antes de rebasar dicho límite, el Ministerio de Agricultura, cuando las circunstancias así lo aconsejaren, podrá suspender con carácter general, el ulterior otorgamiento de esas ventajas y sin que, en ningún caso, dicha medida afecte a los derechos dimanantes de las concesiones otorgadas hasta ese momento.

Artículo tercero.—Con carácter general se establece sobre las plantaciones de viñedo instaladas en terrenos con riego permanente o de temporada un gravamen, con fines fiscales, cuya exigencia comenzará a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cesando tan pronto como se efectuare el arranque de las vides; sin perjuicio de que, desde ese momento, los agricultores que hubieren llevado a cabo el descepe para cultivar trigo o algodón puedan también disfrutar de los beneficios a que se refiere el artículo precedente.

Quedan exceduadas de dicho gravamen:

a) Las tierras que, por su deficiente calidad o por el escaso caudal de agua disponible para el riego, no resultaren aptas, a juicio del Ministerio de Agricultura, para su dedicación permanente a cultivos herbáceos.

b) Las plantaciones destinadas a la obtención de uva de mesa para su consumo en fresco; correspondiendo a dicho Ministerio la determinación de las variedades de dicho fruto y las zonas de producción del mismo que hayan de beneficiarse de esta exención.

Artículo cuarto.—La cuantía del gravamen que establece el artículo anterior será la siguiente:

a) *Tierras de regadío susceptibles de cultivo intensivo, por disponer de agua todo el año:* Hasta mil pesetas por hectárea el primer año, recargándose anualmente el impuesto en un cincuenta por ciento en tanto no se arranque el viñedo.

b) *Tierras susceptibles de ser regadas todos los años, aunque no dispongan de agua en los meses de verano:* Hasta seiscientas pesetas por hectárea y año en tanto no se arranque el viñedo y sin que el impuesto sufra anualmente recargo alguno.

Artículo quinto.—Todos los agricultores que tengan terrenos de regadío, permanente o de temporada, plantados de viñedo vendrán inexcusablemente obligados a presentar la declaración correspondiente en la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva antes del uno de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco. El hecho de considerar de aplicación a esos terrenos algunas de las excepciones que establece el artículo tercero, no les releva del cumplimiento de dicha obligación, debiendo, en tal supuesto, consignar en la declaración la solicitud de que se les exima del gravamen, señalando al efecto las circunstancias de hecho en que basen esa pretensión.

Artículo sexto.—También quedarán afectas a un gravamen especial de hasta quinientas pesetas por hectárea y año las plantaciones de viñedo establecidas en terreno de secano, enclavados en zonas cerealistas, que por la calidad de su suelo resulten aptos para el cultivo permanente de cereales con rendimientos no inferiores a la producción unitaria media de zona.

El referido gravamen sólo se aplicará durante la campaña mil novecientos cincuenta y cuatro-mil novecientos cincuenta y cinco a una superficie máxima de diez mil hectáreas, cuyo señalamiento corresponderá al Ministerio de Agricultura. En años sucesivos la superficie máxima de secano plantada de viñas que haya de ser sometida a tributación se fijará por el Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura.

La exigencia de dicho tributo cesará una vez que, verificado el arranque de viñedo, se dedicaren las tierras a otro cultivo permitido, y si se destinaren a trigo o a algodón podrán los interesados solicitar desde ese momento la concesión de los beneficios a que se refiere el artículo segundo.

Artículo séptimo.—La recaudación de las cantidades correspondientes a la exacción del gravamen que autorizan los artículos tercero y sexto de este Decreto-ley, y la función inspectora relativa a dicho tributo, corres-

ponderá al Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los datos que al efecto deberá suministrarle el de Agricultura.

El importe de lo recaudado por tal concepto se destinará a enjugar la cuenta de crédito abierta en el Banco de España a nombre de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, para la adquisición de uva de la cosecha de mil novecientos cincuenta y cuatro, revirtiendo al Tesoro las cantidades que se obtuvieren por la aplicación de ese gravamen después de saldada la referida cuenta.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se dictarán, dentro de su respectiva esfera de competencia, las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto-ley.

Artículo noveno.—El Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura, podrá, en cualquier momento, cuando así lo estimare conveniente, suspender en todo o en parte, temporal o definitivamente, la aplicación de lo prevenido en este Decreto-ley.

Artículo diez.—La Comisión de Compras de Excedentes de Vino queda autorizada para que, en las zonas en que así lo considere preciso, proceda a la incautación y arrendamiento forzoso de los locales que, siendo adecuados para el almacenamiento de vinos y alcoholos de la propiedad de aquélla, se hallaren desocupados, o no se utilizaren en los fines para que fueron construidos. El canon del arrendamiento se fijará, con arreglo a los precios que rijan en la localidad, por el Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Comisión y de la Secretaría General Técnica de dicho Departamento, formulada previa audiencia del propietario interesado e informe de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Artículo once.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

3797 FRANCISCO FRANCO

Administración municipal

Ayuntamiento de
El Burgo Ranero

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 170, del día 30 de Julio último, el anuncio de subasta y condiciones para la venta de la casa propiedad de este Ayuntamiento, sita en la calle Real, núm. 74, de esta localidad, y no habiéndose presentado proposición alguna, por este Ayuntamiento, en sesión del

día veintinueve de Agosto último, se acordó anunciar a segunda subasta la venta de dicho inmueble, con las mismas condiciones que la primera, a excepción del tipo de subasta, que se rebaja a la cifra de treinta y cinco mil pesetas. Y que la apertura de los pliegos tendrá lugar a las diez y seis horas del siguiente día de haberse cumplido veinte, a contar desde el posterior al de haber aparecido la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El Burgo Ranero, a 1 de Septiembre de 1954.—El Alcalde, J. Baños.
3769 Núm. 923.—71,50, ptas.

Ayuntamiento de Ardón

Cumpliendo los trámites reglamentarios, se saca a nuevo concurso-subasta, y por segunda vez, la ejecución de las obras de un edificio destinado a casa del Médico y Centro de Higiene de este Ayuntamiento, bajo el tipo de ciento noventa y siete mil setecientos diez y siete pesetas con cuatro céntimos.

Bajo las mismas condiciones que la subasta anterior publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 4 de Agosto, número 174.

La apertura de pliegos se verificará a las doce del día siguiente después de transcurridos diez días hábiles, a contar del inmediato al en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ardón, a 30 de Agosto de 1954.—El Alcalde, Zacarías Alvarez.
3773 Núm. 922.—63,25 ptas.

Ayuntamiento de Vegacervera

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de vecinos sujetos a tributar por los diferentes arbitrios municipales para el ejercicio actual de 1954 a base de concertos individuales, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Se advierte que pasado dicho plazo sin presentarse reclamaciones, las cuotas señaladas serán firmes, quedando decretada la fiscalización contra los reclamantes, quienes tributarán en arreglo a las correspondientes Ordenanzas fiscales.

Vegacervera, a 27 de Agosto de 1954.—El Alcalde (ilegible). 3725

Ayuntamiento de Bustillo del Páramo

Confeccionado por el Ayuntamiento pleno el repartimiento para el cobro de los arbitrios de cinco pesetas por hectólitro sobre el vino y sidra, bebidas espirituosas y alcoholes y consumos de carnes correspondientes al año en curso, de este Municipio, por medio de concertos, conforme al anuncio de esta Alcaldía

fecha 19 de Mayo último publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 3 de Junio próximo pasado, número 124, sobre cuyo sistema de concertos ningún vecino ha reclamado, se hace público que el aludido reparto con la cantidad a pagar en sistema de concertos y por los arbitrios antes referidos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para oír reclamaciones. Pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y todas las que se presenten serán archivadas sin más tramitación, entendiéndose, por tanto, quedan concertados en este Ayuntamiento y por los arbitrios ya predichos todos los vecinos incluidos en aludido reparto, por las cantidades a cada uno en el mismo consignadas.

Se entenderán igualmente debidamente notificadas las liquidaciones correspondientes a partir del día en que termine la exposición al público del padrón antes indicado y dentro de los quince días siguientes a su terminación pueden los interesados, si lo creen oportuno, interponer recurso económico administrativo ante el Tribunal Provincial, siendo potestativo de los recurrentes utilizar o no en el mismo plazo el recurso de reposición ante el Ayuntamiento.

Bustillo del Páramo, a veintitrés de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Alcalde, Gregorio Pablos. 3722

Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo

Revisados los valores de las fincas urbanas de este Municipio por la Inspección de Hacienda y consignado el nuevo de cada finca en su hoja respectiva, se advierte a los interesados o dueños que durante el plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pueden pasar por la Secretaría de este Ayuntamiento a prestar su conformidad y firmar las hojas o hacer los reparos que crean convenientes a su derecho, advertidos de que si no comparecen se entiende que prestan su conformidad a los nuevos valores asignados.

Pozuelo del Páramo, 28 de Agosto de 1954.—El Alcalde, A. García. 3749

Entidades menores

Junta Vecinal de Santa Colomba de la Vega

A virtud de las atribuciones que me están conferidas por el Estatuto de Recaudación aplicable a las exacciones de las Entidades Locales (ar-

tículo 714 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950) he nombrado Recaudador de esta Junta a don Leandro Nieto Peña y auxiliares a sus órdenes a don Julio, don Antonio, don Leandro y don José María Nieto Alba, lo que comunico a todas las Autoridades, Registrador de la Propiedad y contribuyentes en cumplimiento y a los efectos del citado Estatuto recaudatorio.

Santa Colomba de la Vega, 1 de Julio de 1954.—El Presidente de la Junta, Manuel Alfayate. 3798

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas vecinales que se expresan:

Presupuesto para 1954:

Cereales del Condado	3747
Camplongo	3780
Robledino de la Valduerna	3801,

Cuentas del ejercicio de 1953:

Santas Martas	3799
---------------	------

Administración de Justicia

Juzgado Municipal número dos de León

Don Aurelio Chicote de Pablo, Secretario del Juzgado Municipal número 2 de los de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 165 de 1954, seguido contra Victorino Bodos Cepeda, de 24 años, hijo de Joaquín y de Manuela, por el hecho de estafa, se ha dictado providencia declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en el mismo, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad de León los seis días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Pesetas

Derechos del Estado en la sus-	
tanciación del juicio y eje-	
cución según aranceles vi-	
gentes.....	26,05
Reintegro del expediente.....	8,00
Idem posteriores que se presu-	
puentan.....	2,00
Indemnización al perjudicado	40,00
Pólizas de viudas y huérfanos	5,00

Total s. e. u. o..... 81,05

Importa en total la cantidad de ochenta y una pesetas cinco céntimos.

Corresponde abonar al condenado Victorino Bodas Cepeda.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo acordado, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, visado por el Sr. Juez, en León, a veintitrés de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. —A. Chicote —V.º B.º: El Juez Municipal, Fernando D. Berrueta. 3693

Cédulas de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por providencia de este día, dictada en juicio de faltas número 143 de 1954, seguido en este Juzgado municipal de Ponferrada, sobre lesiones, a instancia de Luis Menor Sánchez, de 19 años, pintor, de Ponferrada, contra José Nicolás Díaz, de 29 años, casado, jornalero, natural de Torre Aguera (Murcia) que estuvo domiciliado en Ponferrada, se cita al mencionado denunciado, actualmente en ignorado paradero, para que el día veintiocho del actual, a las trece horas, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Once Mil Vírgenes número 1, para asistir al juicio de faltas con las pruebas que le interesen, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ponferrada, 2 de Septiembre de 1954. —El Secretario. L. Alvarez. 3777

Por la presente y en virtud de lo acordado por providencia de este día, dictada en juicio de faltas número 138 de 1954, seguido en este Juzgado municipal de Ponferrada, sobre amenazas, a instancia de Luis Lipiz Ramos, mayor de edad, casado, de Ponferrada, contra Javier Barreiro Guzmán, de 18 años, hijo de José y Avelina, natural y domiciliado habitualmente en Oencia, de esta provincia; se cita al mencionado denunciado, actualmente en ignorado paradero, para que el día veintiocho del actual, a las doce treinta horas, comparezca en este Juzgado sito en la calle Once Mil Vírgenes, núm. 1, para asistir al juicio de faltas con las pruebas que le interesen, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ponferrada, 2 de Septiembre de 1954. —El Secretario, L. Alvarez. 3778

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de esta Villa, en providencia dictada en el juicio de faltas núm. 42-54, seguido sobre lesiones a Antonio Pérez Macho, ignorándose su actual paradero, se cita al mismo para que el

día 25 de Septiembre y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado para asistir como denunciante, a la celebración del juicio de faltas de referencia, debiendo venir con las pruebas de que intente valerse, pues en otro caso le seguirá el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al denunciante Antonio Pérez Macho, que se halla en ignorado paradero, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en La Vecilla a 30 de Agosto de 1954. El Secretario habilitado, Jesús Franco. 3748

Anulación de requisitoria

Por haber sido habido e ingresado en prisión el procesado Eugenio Agra Taboada, en el sumario núm. 5 de 1954, por el delito de estupro, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL en que se inserta la presente.

Murias de Paredes, a 4 de Septiembre de 1954. —El Secretario, Angel-Ulpiano Bardón. 3803

Requisitoria

Por medio de la presente se llama a una tal Antonia, de la que se ignoran más circunstancias, para que en el plazo de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción Decano de León, a fin de notificarla auto de procesamiento y ser indagada en sumario núm. 130 de 1954 por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego a las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial, dispongan la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado, en dicha causa.

Dado en León a 12 de Agosto de 1954. —César Martínez. —El Secretario, Valentín Fernández. 3619

Magistratura de Trabajo de León

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 437 de 1954 contra González Viuda de Vidal y Castelló para hacer efectiva la cantidad de 45.960,99 pesetas, importe de cuotas de Mutualidad Laboral Minera, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Un camión marca Ford, de 17 HP., matrícula LE-3226, de cuatro toneladas, en perfecto estado de funcionamiento, valorado en 60.000 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veinte de

Septiembre y hora de las once treinta de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a uno de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Francisco José Salamanca Martín. — El Secretario, E. de Paz del Río. — Rubricado. 3818 Núm. 928. — 118,25 ptas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes del Canal de Espinosa de la Ribera

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los usuarios de las aguas de esta Comunidad y a cuantos afecte, que el día diecinueve del corriente y a las quince horas de este día, se celebrará en la casa del pueblo, de este pueblo de Espinosa, una Asamblea General para tratar de la liquidación de las cuentas del año actual y la discusión y aprobación del presupuesto del año 1955.

Si no se reuniese mayoría en esta primera convocatoria, se celebrará en segunda a las diecisiete horas del mismo día, y serán válidos los acuerdos que se tomen en ella.

Espinosa de la Ribera, 30 de Agosto de 1954. —El Presidente, Filiberto Zapico.

3751 Núm. 927. — 57,75 ptas.

Comunidad de Regantes de Santa Colomba de la Vega «Presa de la Tumba y San Lázaro»

Cumpliendo lo dispuesto en la Real Orden de 9 de Abril de 1872 en relación con el apartado 2.º del artículo 16 del Reglamento de Sindicatos de Riego de 25 de Junio de 1884 y apartado 8.º del artículo 27 del Estatuto de Recaudación, vengo en dar a conocer a todas las Autoridades y usuarios de riego el nombramiento de Recaudador a favor de esta Comunidad recaído en la persona de don Leandro Nieto Peña y auxiliares en la de don Julio, don Antonio, don Leandro y don José María Nieto Alva, vecinos de León.

Santa Colomba de la Vega, 1 de Julio de 1954. —El Presidente del Sindicato, Manuel Alfayate. 3798